Estado Libre Asociado de Puerto Rico
**TRIBUNAL DE APELACIONES**
**PANEL III**

| | | |
|---|---|---|
| José A. Agosto Agosto<br>Sarah Schehaded<br><br>Peticionarios<br><br>vs.<br><br>Reliable Coop., et al<br><br>Recurridos | KLAN201900040 | ***CERTIORARI***<br>procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan<br><br>Sobre: Reivindicación y, Daños y Perjuicios<br><br>Civil Núm.:<br>K DP2015-0706 |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari*, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece el señor José A. Agosto Agosto (Sr. Agosto Agosto) y solicita que revisemos la Resolución emitida el 7 de diciembre de 2018 y notificada el 11 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen el TPI atendió la moción de reconsideración presentada por la parte peticionaria y dispuso: "Nada que proveer".

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 12 de abril de 2018 y notificada al día siguiente, el TPI dictó Sentencia desestimando el caso de epígrafe, con perjuicio.

Así las cosas, el 5 de octubre de 2018, el Sr. Agosto Agosto presentó una "Moción a Tenor con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil Solicitando se Deje sin Efecto la Sentencia".

El 7 de noviembre de 2018 y notificada al día siguiente, el TPI declaró No Ha Lugar la referida solicitud.

Inconforme con la determinación, el 29 de noviembre de 2018, el Sr. Agosto Agosto, instó una moción de reconsideración.

El 7 de diciembre de 2018 y notificada el 11 de igual mes y año, el TPI dictó Resolución en relación a la moción de reconsideración y dispuso: "Nada que proveer".

Aún inconforme, el 10 de enero de 2019, el peticionario compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari*.

**-II-**

**-A-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.,* 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

**-B-**

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), en cuanto al término para presentar un recurso de *certiorari* dispone:

> *El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.*

Cónsono con ello, la Regla 52.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b), establece un término de cumplimiento estricto de 30 días, desde la fecha de la notificación de una resolución u orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, para presentar un recurso de *certiorari* ante este Foro apelativo, con el fin de solicitar la revisión de la misma. La referida Regla, en lo pertinente, dispone:

. . . . . .

> *Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida.* ***El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari****.*
>
> (Énfasis nuestro).

. . . . . .

De la disposición reglamentaria surge con claridad el deber de la parte peticionaria de cumplir con el término de cumplimiento estricto pormenorizado para presentar una petición de *certiorari*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013). Nuestro esquema jurídico reconoce que cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y, por lo tanto, pueden proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias. Los tribunales, a la hora de acoger y considerar un escrito presentado ante su consideración, no pueden prorrogar este término de forma automática. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 736-737 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Como norma general, el foro adjudicador puede extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío, sólo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que se puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación; y, (2) la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*, a la pág. 565; *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, a la pág. 132.

**-C-**

La Regla 52.2(g) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(g), en lo concerniente, dispone:

. . . . . .

*(g) Interrupción del término para presentar una solicitud de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones.- El transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Apelaciones una solicitud de certiorari se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo en conformidad con lo dispuesto en la Regla 47 de éste apéndice.*

. . . . . .

Por su parte, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, en lo pertinente, dispone:

. . . . . .

*La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.*

. . . . . .

*Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.*

. . . . . .

(Énfasis nuestro).

**-III-**

Según reseñamos, la Resolución denegando la "Moción a Tenor con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil Solicitando se Deje sin Efecto la Sentencia" fue notificada el 8 de noviembre de 2018 y no fue hasta el 29 de noviembre de 2018 que la parte peticionaria presentó su moción de reconsideración.

De un simple cálculo matemático se desprende que la moción de reconsideración fue presentada 21 días después de efectuarse la notificación de la Resolución que declaró No Ha Lugar la "Moción a Tenor con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil Solicitando se Deje sin Efecto la Sentencia". Ello, a todas luces fuera del término de cumplimiento estricto de 15 días que dispone

la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra,* para su presentación.

Así, conforme al derecho previamente esbozado, es forzoso concluir que la moción de reconsideración presentada por el peticionario ante el TPI no interrumpió el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Siendo ello así, al presentarse el recurso el 10 de enero de 2019, la parte peticionaria recurrió ante esta segunda instancia judicial fuera del término de cumplimiento estricto de 30 días que dispone nuestro ordenamiento jurídico, sin expresar justa causa para la dilación. Por tanto, carecemos de autoridad para considerar el presente recurso y lo único que procede en derecho es su desestimación.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por el señor José A. Agosto Agosto, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones